

VERSIÓN PÚBLICA

"Este documento es una versión pública, en el cual únicamente se ha omitido la información que la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), define como confidencial entre ellos los datos personales." (Artículos 24 y 30 de la LAIP y artículo 6 del lineamiento N°1 para la publicación de la información oficiosa).



COMISIÓN EJECUTIVA HIDROELÉCTRICA
DEL RÍO LEMPA

CEL-035-2022

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD DE SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
POR VENCIMIENTO DE PLAZO.

San Salvador a las ocho horas del diecisiete de enero del año dos mil veintitrés. La Oficina de Información y Respuesta de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL) hace constar que:

Habiendo recibido la solicitud de acceso a la Información pública presentada vía correo electrónico por _____, a las veintidós horas con cuarenta y nueve minutos del veinte de diciembre del año dos mil veintidós, la cual fue examinada con base a Ley de Acceso a la Información Pública su Reglamento y el Lineamiento para la Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, se determinó que la misma no cumplía con lo estipulado en dicha normativa con base en las siguientes consideraciones:

El Art. 66 literal b) de la Ley de Acceso a la información Pública establece que la solicitud de información deberá ser clara y precisa, por lo que, de su simple lectura debe determinarse cuál es el objeto de su petición; situación que en el presente caso no se da, debido a que no se especifica que es lo que el solicitante necesita o desea, pues al mencionar en su escrito "solicitud a la prestación" no se entiende lo que el solicitante requiere.

Con respecto a la forma de entrega de la información, el literal "d" del Art.66 LAIP expresa que en la solicitud de información se debe definir la modalidad en la que el solicitante prefiere se otorgue la misma; cabe señalar, que dicha situación también se encuentra regulada en el Art. 58 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información



COMISIÓN EJECUTIVA HIDROELÉCTRICA DEL RÍO LEMPA

Pública que reza que en la solicitud el particular deberá manifestar la forma en la que desea que la información sea entregada.

Asimismo, el Art. 52 RELAIP dispone que las solicitudes de información que se presenten vía electrónica, tienen que reunir todos los requisitos establecidos en la Ley. En concordancia con lo anterior el Art. 9 del Lineamiento para la Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información Pública expresa que las solicitudes de información que se realicen de forma electrónica tendrán que reunir todos los requisitos establecidos en la Ley.

Por último, se notificó el plazo para subsanar la prevención relacionada, con base en el Art. 12 del lineamiento, cuyo texto dispone que, en el supuesto incumplimiento de los requisitos mínimos legalmente establecidos, el oficial de información podrá prevenir al solicitante para que en el plazo máximo de diez días hábiles subsane las deficiencias de su escrito so pena de archivar su solicitud.

FACULTAD PARA PREVENIR

La prevención antes mencionada se hizo en cumplimiento a las facultades que posee el Oficial de Información, las cuales se encuentran contempladas en la Ley de Acceso a la Información Pública, encontrándose entre ellas, las disposiciones legales señaladas en los artículos ya referidos; en consecuencia, el veintiuno de diciembre del año dos mil veintidós, se notificó al solicitante de dicha prevención, requiriendo subsanar lo descrito en el párrafo anterior.

Sin embargo, habiendo transcurrido el plazo de 10 días hábiles desde la notificación de la prevención, sin que el solicitante haya subsanado la prevención relacionada, tal y como lo señala el Art. 12 del Lineamiento para la Gestión de Solicitudes de Acceso a la



COMISIÓN EJECUTIVA HIDROELÉCTRICA
DEL RÍO LEMPA

Información Pública, esta solicitud debe ser declarada **INADMISIBLE** por no reunir los requisitos reglamentarios, procediendo a archivarla tal y como lo establece la Ley.

RESOLUCIÓN DEL OFICIAL DE INFORMACIÓN

Por tanto, a falta de respuesta por parte del solicitante de subsanar las prevenciones de conformidad a la Ley de Acceso a la Información Pública, su Reglamento, el Lineamiento para la Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información Pública y por los motivos plasmados a lo largo de este instrumento, el suscrito Oficial **RESUELVE**:

- a) Declarar inadmisibles las solicitudes de Acceso a la Información Pública presentadas vía correo electrónico, de conformidad al Artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública, Art. 52 y 58 del Reglamento de la Ley al Acceso a la Información Pública y Arts. 9 y 12 del Lineamiento para la Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, debido a que no subsanó la prevención realizada a su persona, en el plazo de 10 días hábiles desde su notificación.
- b) Notificar al solicitante de la presente resolución, por medio de correo electrónico brindado por el requirente.
- c) Archívese el expediente administrativo.

Notifíquese.

Oficial de Información